



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0504** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000910-2017 de fecha 13 de octubre de 2017; Informe N° 048-2017/GRP-440010-440015.03-GACC de fecha 16 de octubre de 2017; Oficio N° 839-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre de 2017; Informe N° 0018-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de enero de 2018; Informe N° 0164-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de febrero de 2018; Oficio N° 132-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2018 y, demás actuados en treinta y dos (32) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000910-2017** de fecha 13 de octubre de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el óvalo Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **V3B-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, conducido por el señor **FELIX PALERMO GARCÍA CORREA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-00117325 A-Tres c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000910-2017 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje V3B-967 transporta usuarios que exceden el número de asientos que indica el fabricante del vehículo, tal es así que lleva 17 personas de pie. Según su tarjeta de propiedad su capacidad de pasajeros es de 32, sin embargo excede dicha cantidad"*.

Que, mediante informe N° 048-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 16 de octubre de 2017, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando trece (13) tomas fotográficas, donde se observa el vehículo de placa de rodaje V3B-967 en cuyo interior se aprecia a los pasajeros en exceso, de pie, Certificado de Habilitación Vehicular N° 0536, soat, tarjeta de propiedad, licencia de conducir N° B-00117325 A-Tres c,

Que, mediante consulta vehicular SUNARP se determina que la propiedad del vehículo de placa **V3B-967** le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, empresa que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1165-2014-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0504** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 JUL 2018**

fecha 26 de agosto de 2014, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Sapillica-Piura y viceversa con itinerario: Tambogrande, Hualtaco, Cruceta, San Isidro, El partidor, Las Lomas, Pampa Elera, Chipillico, La menta, Timbes y sesteadero; así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **V3B-967** para la prestación del servicio de personas a través del certificado de habilitación vehicular N° 0536.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **FELIX PALERMO GARCÍA CORREA** cuenta con la habilitación correspondiente para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0018-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de enero de 2018, que, el señor **FELIX PALERMO GARCÍA CORREA NO** se encuentran habilitado por la empresa, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones" y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000910-2017 a través del Oficio N° 839-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual ha sido recepcionado con fecha **26 de diciembre de 2018 a horas 03:35 pm** por la señora **AIDEE MONTALVO PEREZ** identificada con **DNI N° 10541321** quien indicó ser trabajadora - **SECRETARIA DE LA EMPRESA**, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio veintiséis (26).

Que, corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0504** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 JUL 2018**

RENAT que refiere: "Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000910-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000910-2017, detectó que el vehículo de placa de rodaje **V3B-967** transportaba trece (13) pasajero en exceso, hechos que se acreditan con: **1) la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, soat y certificado de habilitación del referido vehículo en la cual se indica que el vehículo cuenta con 32 asientos destinados a los pasajeros no obstante el día de la intervención transportaba 13 pasajeros en exceso y 2) las tomas fotográficas que obran en folio dos (02); con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba, si se transportaba pasajeros en exceso.**

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 164-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de febrero de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C**, a través del **Oficio N° 132-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 27 de febrero de 2018 recibido el día **12 DE JUNIO DE 2018 a HORAS 03:50 PM** por la señora **AIDEE MONTALVO PEREZ** identificada con **DNI 10541321** quien indicó ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0504

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2018

en folio treinta y dos (32).

Que, dentro del plazo otorgado la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0164-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de febrero de 2018.

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la administrada, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000910-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **“Contenido Mínimo de las Actas de Control”**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las trece (13) tomas fotográficas del día de la intervención entre las que se observa a los pasajeros en exceso viajando de pie en el interior del vehículo.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO SOLES (S/. 2025.00)** en aplicación del artículo 123.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere **“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”**. así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que **“ el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas”** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, corresponde señalar que al momento de la notificación tanto del acta de control N° 000910-2018 a través del oficio N° 839-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre de 2017 y el informe final de instrucción, esto es, informe N° 0164-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de febrero de 2018; por error involuntario - error de digitación - se consignó como consecuencia de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la multa de **0.1 de la UIT**, cuando correspondía indicar que de conformidad al Decreto Supremo N° 063-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0504

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2018

2010-MTC, la respectiva multa para la infracción **CODIGO S.5 a)** es de **0.5 de la UIT**; razón por la cual, dicho error se rectifica en la presente resolución.

Que, respecto al señor **FELIX PALERMO GARCIA CORREA**, se ha podido advertir, que de acuerdo al reporte emitido por la unidad de autorización y registro de esta entidad, a través del Memorando N° 0018-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de enero de 2018; no se encuentra debidamente habilitado dentro de la nómina de conductores de la empresa, de lo que se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C** no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores, **numeral 41.2.3 del artículo 41°** del RENAT, referido a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"*, omisión que configura el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda"*.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C** (RUC 20525902481), con multa de **0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO SOLES (S/. 2025.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0504

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2018

número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del RENAT, referido a “Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C** en su domicilio sito en **AV. TUMBES S/N (FRENTE COLEGIO SECUNDARIO DE SAPILLICA) - AYABACA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DPT
Director Regional